



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL**

Bogotá, D.C.,

Señor:

JUEZ SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Tercera

Bogotá D.C.

Ref.

PROCESO : 11001334306020210003900

MEDIO CONTROL : REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE : CLAUDIO JOSE RINCON RINCON

DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

ACTUACION : CONTESTACION DEMANDA CON EXCEPCIONES.

JUAN DAVID GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.473.976 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 310.548 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional según poder que adjunto y en virtud del cual solicito se me reconozca personería, por medio del presente comparezco ante su despacho dentro de la oportunidad procesal para presentar escrito de **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

1. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, cuyo representante legal es el Doctor DIEGO MOLANO APONTE , con sede principal en la Avenida el Dorado CAN carrera 54 N° 26- 25 de la ciudad de Bogotá, PBX. 3150111 y Nit. 899999003-1

El Director (e) de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA, es el doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN, ubicado en la Avenida el Dorado CAN carrera 54 N° 26- 25 de la ciudad de Bogotá DC.



CALLE44B #57-15 BOGOTA D.C
No.cel 3104042271- No. de fax institucional
Correo electrónico de la unidad – jdutierrez1995@hotmail.com - didef@buzonejercito.mil.co





2. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, estos deberán probarse dentro del proceso. Solicita el demandante, que se declare que la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, son administrativamente responsables por todos los daños y perjuicios generados al señor CLAUDIO JOBANY RINCON, los cuáles no debía soportar sin que se rompa el principio de la igualdad de las cargas públicas.

Ahora bien, comoquiera que no es posible establecer la totalidad de los requisitos normativos que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los que no hay lugar.

Por lo anterior, me opongo en todo al pago de suma alguna por concepto de perjuicios a favor del demandante, así:

2.1. CON RELACIÓN AL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES.

Pues es claro que estos sólo procederán en los casos que se haya avisado una aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor a raíz del daño causado. Lo único que ha quedado claro al momento de la contestación de la demanda, y como se podrá demostrar a lo largo del proceso es que no ha existido un perjuicio de tipo moral.

2.2. EN RELACIÓN AL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MATERIALES:

Para que este reconocimiento se configure debe demostrarse que en efecto se causaron erogaciones con ocasión al daño sufrido, y en el presente caso estas no han sido demostradas, ha sido la entidad quien le ha asistido en temas de atención médica y no ha incurrido en gasto alguno. Lo anterior, es suficiente para que no se otorgue su reconocimiento, pues si se observa con atención el libelo probatorio, del mismo no se derivan gastos como consecuencia de las lesiones que reclama, y ya lo ha indicado la doctrina y la jurisprudencia en reiteradas ocasiones, esto es una carga netamente probatoria.



Así las cosas y tal como es bien sabido, este tipo de perjuicio se constituye en dos componentes tales como el Daño emergente y el lucro cesante: Al respecto debe tenerse en cuenta que por su parte el daño emergente ha sido considerado reconocible “cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima;....” El daño emergente produce un desembolso que bien puede ser presente o futuro, una salida del patrimonio con ocasión del daño.

Así, en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado, ha señalado que todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente que lo acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno.

Bajo ese entendido, es claro que para acceder al reconocimiento de este perjuicio material debe existir prueba alguna que acredite que, con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio, dejó de percibir sus ingresos, es decir no basta únicamente con afirmar que el demandante se encontraba en edad productiva, sino que se debe demostrar que antes de su reclutamiento ejercía alguna actividad laboral lícita como fuente de sus ingresos, y que a causa de la incorporación en la entidad castrense, perdió su empleo.

2.1.3. EN RELACIÓN AL DAÑO SALUD

Cabe aclarar que de acuerdo a sentencia del Honorable Consejo de Estado, de 14 de septiembre de 2011, Expediente No. 38.222, se tiene que en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del estado, motivo por el cual, se itera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos...



A LAS DEMÁS PRETENSIONES: Comoquiera que no es posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los que como se ha venido sosteniendo no hay lugar.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

Se concreta lo siguiente frente a cada uno de los hechos citados en la demanda, de acuerdo al orden y numeral asignados por el actor, así:

AL HECHO 1. Es cierto, de acuerdo a los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO 2. No me consta, deberá ser probado dentro del proceso.

AL HECHO 3. Me atengo a lo que logre probar dentro del proceso.

AL HECHO 4 . No me consta, debe probarse.

4.FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Analizada debidamente la demanda y sus anexos, encontramos que en la misma se relacionan las supuestas circunstancias de modo, tiempo y lugar que al parecer rodearon la ocurrencia del hecho causante del daño por el cual se reclama indemnización de perjuicios, no obstante, se insiste que no se conoce comportamiento por acción u omisión de algún agente de la entidad que represento.

4.1 INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ESTATAL

De otro lado, es bien sabido que para poder atribuirle responsabilidad patrimonial a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, deben presentarse indiscutiblemente los elementos constitutivos de la responsabilidad estatal, a saber:

A) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo,





irregularidad, ineficiencia o ausencia, la falla o la falta que se trata no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración. Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se concluye, los actos ajenos del agente ajenos al servicio, ejecutados como simples ciudadanos.

B) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.

C) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio no habrá lugar a la indemnización.

Entonces, para que la responsabilidad de la administración sea declarada no es suficiente que exista un daño antijurídico, sino que es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir, atribuible jurídicamente al Estado y en el caso de autos, contrario a lo sostenido en la demanda, el hecho dañoso no es imputable a la demandada.

Lo anterior, por cuanto de los hechos narrados y probados, sólo se desprende la existencia del daño, más no se encuentra debidamente acreditada una falla en el servicio en cabeza del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional -, mucho menos se demostró que entre la supuesta falla alegada por el actor y el daño sufrido exista una relación de causalidad directa y adecuada.

De esta manera, si bien es cierto en el caso que nos ocupa se evidencia con claridad el daño reclamado, el juicio de imputación no permite relacionar el daño con el actuar de la entidad que represento, toda vez que per se la sola creación del daño no es elemento suficiente para declarar la responsabilidad del Estado, y como se puede establecer en el caso que nos ocupa dicho daño fue calificado por la Junta Medico Laboral como en el servicio pero no por causa y razón del mismo.

Siendo menester precisar que no obstante la dificultad que conlleva el análisis



de las pruebas en materia médica, esto tampoco conlleva a presumir la existencia del aludido nexo causal.

4.2 CAUSAL EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Atendiendo las circunstancias específicas del caso, y en concordancia con lo probado en el proceso, se tiene que el SLR. CLAUDIO JOBANY RINCON, sufrió unas lesiones en su ojo derecho, sin embargo, hay que analizar que su conducta, producto de su propia imprudencia, negligencia, impericia por no tomar las medidas necesarias al desplazarse mientras realizaba un movimiento pedestre, actividad común que todas las personas ejercen diariamente.

Así lo manifestó el H. Consejo de Estado al señalar que:

“(…) Para efectos de decidir el caso examinado, conviene previamente establecer si el comportamiento de la víctima fue causa única o concausa en la producción del daño, o si, por el contrario, no fue relevante en el acaecimiento de éste.

Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima ha sido concebida dentro del ámbito de la responsabilidad administrativa, como la violación de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, de tal forma que dicha violación por parte de la víctima, puede conducir hacia una exoneración total o parcial de la responsabilidad administrativa, de acuerdo con la trascendencia y grado de participación del afectado o afectados en la producción del daño.

Ahora bien, esta Sala en reiteradas oportunidades ha señalado que no toda conducta de la víctima se puede invocar como factor que destruya el vínculo de causalidad existente entre el hecho y el daño.

En efecto, para que la culpa de la víctima exonere de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir estos requisitos:

a) Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el



daño. Si la culpa del afectado fue la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total; si esa culpa no tuvo incidencia alguna en la producción del evento perjudicial, se impondrá entonces la declaratoria de responsabilidad total de la administración, a condición de que se configuren los restantes elementos estructurales de esa responsabilidad, según el régimen aplicable a la actividad administrativa, dentro de cuya órbita se produjo el hecho dañoso. Ahora bien, si la actuación de la víctima fue una causa concurrente, se producirá una liberación parcial, por la aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, previsto por el artículo 2357 del Código Civil.

b) El hecho de la víctima debe ser extraño y no imputable al ofensor. Si el obrar de la víctima fue provocado, propiciado o impulsado por el ofensor de tal manera que no le sea ajeno, no podrá exonerarse de responsabilidad la administración.

c) Que el hecho de la víctima sea ilícito y culpable, características indispensables y necesarias para que tal conducta configure un delito (...)"

En igual sentido, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, Magistrada Ponente: Bertha Lucy Ceballos Posada, Sentencia Segunda Instancia del 19 de abril de 2018; radicado No. 110013336035-2013-00-259-01; sobre el particular, sostuvo:

"(...) En este orden de ideas, la sala considera que en este evento el daño fue consecuencia de un hecho extraño para la entidad demandada, pues si bien tuvo lugar mientras el señor Gonzalez García prestaba el servicio militar su caída se produjo bajo la propia actuación del afectado, pues el dio un paso en falso al realizar una actividad cotidiana (...) hecho determinante para que se presentara la afección, que escapó de la órbita de responsabilidad del Ejército Nacional.

(...) Además, no se demostró que el demandante hubiese sido pues bajo riesgo, o por algún elemento que hubiera incidido en la pérdida



de control sobre su cuerpo.

(...) Por otra parte, la sala advierte que no comparte el criterio de a quo y el apoderado de los demandantes, referente a que toda lesión de las personas en estado de conscripción durante el servicio militar obligatorio es imputable al Estado.

(...) Por el contrario. Tal y como lo ha precisado la jurisprudencia, a pesar del régimen de responsabilidad objetivo aplicable a estos casos, también hay lugar a la configuración de los eximentes de responsabilidad.

(...) Así, la sala reitera que en el caso del señor Fran Mauricio González García sí se presentó el hecho exclusivo de la Víctima, que exonera de responsabilidad a la entidad demandada.”

De lo anterior se puede establecer, que el actuar del Soldado regular fue el único factor determinante para la concreción del daño, toda vez que es necesario tener en cuenta el comportamiento de la víctima y a partir de ello se determinará la responsabilidad de las entidades del Estado ello en aplicación al principio de reducción de la indemnización, contenido en el artículo 2357 del Código Civil, que señala:

“(...) La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente (...)”

Por otro lado, es pertinente afirmar que cualquier actividad militar ya sea (operacional o administrativa) no podría realizarse, si cada hombre que hace parte del engranaje institucional no tuviera muy claro su rol y/o funciones a desarrollar, además que sería imposible para los comandantes en todos los niveles (oficiales y suboficiales), verificar que cada hombre cumpliera con su función en forma adecuada y atendiendo las medidas necesarias para su auto-protección.

Tampoco puede decirse que la organización estatal debe responder por el daño pues este NO provino de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar; ii) de un riesgo excepcional que



desborda aquel al que normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.

LO QUE NO ES CIERTO ES QUE POR CUALQUIER SUCESO QUE RECAIGA EN CABEZA DE LA ADMINISTRACIÓN LA OBLIGACIÓN INEXORABLE DE RESARCIR UN DAÑO QUE DESDE SU GÉNESIS NO LE ES ATRIBUIBLE, POR LA SENCILLA RAZÓN QUE SU HECHO GENERADOR, ES UNA ACTUACIÓN POR LA CONDUCTA DEL SLR.CLAUDIO JOBANY RINCON, YA QUE NO FUE LA MÁS APROPIADA, IGUALMENTE ES DE ACLARARSE QUE EL DEMANDANTE NO ESTABA DESPLEGANDO UNA ACTIVIDAD PELIGROSA, EN DONDE SE ENCONTRARA EN UN RIESGO INMINENTE, NI SE LE IMPUSIERA UNA CARGA SUPERIOR, TAMPOCO SE CONFIGURÓ UNA FALLA EN EL SERVICIO, Y MENOS AÚN SE OMITIÓ PRESTAR LA ATENCIÓN MÉDICA NECESARIA.

De esta manera, se concluye entonces la causal de exoneración de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo de la víctima, tal acto no puede imputarse a la entidad bajo ningún título pues no se configuran los presupuestos exigidos para ello.

Por lo anterior, respetuosamente se solicita no acceder a las pretensiones de la demanda, y los perjuicios aspirados en estas.

4.3 INEXISTENCIA DE PERJUICIOS INMATERIALES

Frente al reconocimiento de perjuicios materiales me opongo en atención a que ni siquiera en la demanda se alude a que el SLR. CLAUDIO JOBANY RINCON, haya sufrido mermas o detrimentos en su pecunio.

Así las cosas y tal como es bien sabido, este tipo de perjuicio se constituye en dos componentes tales como el **Daño emergente y el lucro cesante**: Al respecto debe tenerse en cuenta que por su parte el daño emergente ha sido considerado reconocible “cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima;....”¹ El daño emergente

¹ Tamayo Jaramillo, Javier. De la responsabilidad civil. T. II. Bogotá, Ed., Temis 1986, Pg 117.



produce un desembolso que bien puede ser presente o futuro, una salida del patrimonio con ocasión del daño.

Así, en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado, ha señalado que **todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente** que lo acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno.²

Bajo ese entendido, es claro que para acceder al reconocimiento de este perjuicio material debe existir prueba alguna que acredite que, con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio, dejó de percibir sus ingresos, es decir no basta únicamente con afirmar que el demandante se encontraba en edad productiva, sino que se debe demostrar que antes de su reclutamiento ejercía alguna actividad laboral lícita como fuente de sus ingresos, y que a causa de la incorporación en la entidad castrense, perdió su empleo.

Así pues, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales sobre la materia, esta defensa advierte que en el plenario no obra información sobre la actividad que el SLR. CLAUDIO JOBANY RINCON, desempeñaba antes de su reclutamiento, por tal razón, al no existir fundamento para el reconocimiento de este tipo de perjuicios deben revocarse los mismos.

5. PRUEBAS

Manifiesto al despacho que solicito los siguientes documentales:

Que se oficie al Grupo de Caballería Mecanizado No. 10 “Tequendama” donde el señor CLAUDIO JOBANY RINCON prestó su servicio militar obligatorio para que aporte:

1. Carpeta de incorporación, permanencia y desacuartelamiento del SLR CLAUDIO JOBANY RINCON
2. Informativo administrativo por lesión que se le hubiere practicado al SLR. CLAUDIO JOBANY RINCON.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, sentencia de fecha 18 de julio de dos mil diecinueve 2019, expediente No. 44.572.



En este punto, se le informa al Despacho que esta defensa ya requirió a dicha unidad para que allegara la documentación requerida mediante oficio interno No. 2021251006511313; sin embargo, al momento de contestar la demanda la misma no pudo ser allegada por la premura de los términos, por lo que me permito informar que cuando se reciban dichas documentales, las mismas serán aportadas al expediente.

6. PETICIÓN

Con fundamento en las razones expuestas, de manera respetuosa me permito solicitar al señor juez declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

7. PERSONERÍA

Sírvase señor Juez respetuosamente, reconocermé personería en los términos del poder otorgado.

8. EN CUANTO A LAS COSTAS

Se acoge lo prescrito en la sentencia del 17 de febrero de 2021 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera- Sub sección C, M.P JOSE ELVER MUÑOZ BARRERA radicado 11001-33-36-034-2015-00869-02, que estableció lo siguiente:

“el artículo 188 del C.P.A.C.A.19 establece que: “la sentencia dispondrá sobre las condenas en costas”, es decir, no existe la orden o deber de condenar objetivamente a la parte vencida, pues a dicho tenor, el juez “dispondrá”, lo que significa: “mandar lo que se debe hacer” 20. Obsérvese que esta disposición es distinta a lo señalado en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., la cual sí establece que el juez “condenará en costas a la parte vencida en el proceso”. Luego, mientras el primer concepto es una simple indicación o criterio orientador para la decisión, el segundo es una



orden o deber.

En segundo lugar, conforme la parte final del artículo 188 del C.P.A.C.A., la liquidación y ejecución se rige por el C.G.P., es decir, por el numeral 8º de artículo 365 del C.G.P., por lo tanto, “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. Es decir, para que opere la condena en costas de la parte vencida deberá al momento de la sentencia haberse “causado” y probado”.

En conclusión, para hacer compatible el C.G.P. con el C.P.A.C.A., conforme al artículo 306, debemos interpretar el artículo 188, no como el deber objetivo de condenar a la parte vencida en el proceso contencioso administrativo, sino como el derecho a acudir al juez natural sin la amenaza de ser condenado en costas si pierde el proceso.”

9. ANEXOS

-Poder con sus respectivos anexos para poder actuar

10. NOTIFICACIONES

En la Dirección de Asuntos Contenciosos del Ejército Nacional, ubicada en la Calle 44 B N° 57 - 15, en la Ciudad de Bogotá D.C - Dirección de Defensa Jurídica del Ejército Nacional.

E-MAIL: jdgutierrez1995@hotmail.com

Celular: 3178860337

Atentamente,



JUAN DAVID GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

C.C. No. 1.018.473.976 de Bogotá

T.P. No. 310.548 del C.S. de la J





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL**

Pag 13 de 13



CALLE44B #57-15 BOGOTA D.C
No. del 3104042271- No. de fax institucional
Correo electrónico de la unidad – didef@buzonejercito.mil.co



ISO 9001